de los bienes que sirva de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques.

Tercera.-Únicamente el ejecutante podrá concurrir con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarta.-En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Finca que se subasta

Mitad ganancial de la finca número registral 3.787, del Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Colmenar Viejo, piso en urbanización «El Roquedal», al sitio de La Paloma, bloque B, portal número 5, planta primera, mitad ganancial de la finca. Valoración: 5.054.897 pesetas.

Los autos y la certificación registral que suple los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, donde podrán ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, v se entenderá que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Para el supuesto de que no hubiese postores en la primera subasta, se señala, para la celebración de una segunda, el día 17 de septiembre de 1998, a las once horas, sirviendo de tipo el 75 por 100 del señalado para la primera subasta, siendo de aplicación las demás prevenciones de la primera.

Igualmente, y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala, para la celebración de una tercera, el día 15 de octubre de 1998, a las once horas, cuya subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar quien desee tomar parte en la misma el 20 por 100 del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

Sirviendo el presente edicto de notificación al demandado, en caso de ser negativa la diligencia de notificación al mismo.

Dado en Madrid a 13 de abril de 1998.-El Magistrada-Juez, Ángel José Lera Carrasco.-El Secretario.-28.378.

MADRID

Por haberse acordado por providencia de esta fecha por el Juez del Juzgado de Primera Instancia número 50 de Madrid, don Antonio Martínez-Romillo Roncero, en el procedimiento especial señalado en los artículos 84 y siguientes de la Ley 19/1985, Cambiaria y del Cheque, que se sigue en este Juzgado por don Iván Martino González, sobre extravío de una letra de cambio, se publica la denuncia presentada, que contiene el siguiente tenor:

«Que doña Dolores González Baamonde era la legítima tenedora y acreedora cambiada de la letra extraviada, la que fue aceptada por la mercantil "Obras y Estructuras, Sociedad Anónima", como parte del pago aplazado en la compra-venta de unos terrenos propiedad de la tenedora, constando a los herederos la preexistencia de la cambial entre los documentos de la difunta, pero, extraviada al tiempo de su vencimiento y cobro. Los datos del título son serie OA, número 0301851, con valor de 38.060.560 pesetas, con vencimiento en Madrid el día 20 de enero de 1997, siendo el aceptante, deudor cambiario principal, la mencionada mercantil "Obras y Estructuras, Sociedad Anónima".»

Y con el fin de que el tenedor del título pueda comparecer al objeto de formular oposición en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de este anuncio, expido el presente en Madrid a 18 de mayo de 1998.-La Secretaria.-28.329.

MADRID

Edicto

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 17 de Madrid.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de quiebra necesaria, número 995/1993, a instancias del grupo «Soing, Sociedad Limitada», contra la quebrada «Setencinco Goya, Sociedad Anónima», en los cuales, se ha acordado, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de 12 de noviembre de 1869, publicar en el término de quince días en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», edicto, convocando a los acreedores para que, en término de tres meses, acudan a adherirse a la proposición de Convenio que se acompaña, sin que a tal fin sea preciso el otorgamiento de escritura. Asimismo publíquense las adhesiones practicadas a favor del indicado Convenio que se acompañan, hasta el día de la fecha.

Y para su publicación, acompañando copia testimoniada de la proposición del Convenio y de las adhesiones al mismo, expido el presente.

Dado en Madrid a 20 de mayo de 1998.-El

Propuesta de convenio entre «Setencinco Goya, Sociedad Anónima», y sus acreedores en el juicio de quiebra necesaria, tramitado bajo el número 995/1993, ante el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Madrid

Artículo 1. Ámbito de aplicación.-El presente Convenio obliga a la entidad quebrada «Setencinco Goya, Sociedad Anónima», y a todos los acreedores de la misma, en los términos y condiciones que más adelante se establecerán.

Artículo 2. Objeto del convenio.-La quebrada adjudica a sus acreedores la totalidad de los bienes integrantes de su activo, con la especialidad que se dirá, en lo que se refiere a los inmuebles sitos en Valencia, paseo de la Alameda, sin número, con vuelta a la calle Eduardo Bosca, y con vuelta al a plaza del Ángel Custodio, que constituyen unos edificios en construcción hipotecados a favor de «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», cuya descripción pormenorizada con el detalle de las fincas integrantes de los mismos, sus datos de inscripción registral y la responsabilidad hipotecaria correspondiente, en su caso, figuran en el anexo número 1 que se une al presente Convenio como parte integrante del mismo; se hace constar que entre los bienes objeto de este Convenio no se incluyen los posibles créditos que la quebrada pueda ostentar contra otras sociedades de su grupo, al considerarse a estos efectos compensados con los que aquéllas pudieran ostentar contra «Setencinco Goya, Sociedad Anónima», y en cuanto resulten efectivamente compensados.

Con la especialidad citada en lo que se refiere a los inmuebles anteriormente descritos, la entrega de la totalidad de los bienes y derechos de los que es titular la entidad quebrada se realiza en pago a sus acreedores de los créditos que éstos ostentan, con la finalidad de que puedan cobrarse los mismos, en la forma, medida y por el orden que más adelante se dirá, extinguiéndose de esta forma todas las obligaciones que la quebrada tiene con sus acreedores.

Firme que sea el auto judicial aprobatorio del Convenio, es voluntad de las partes que quede terminado y concluso el juicio universal de quiebra, con todas sus piezas y ramos.

Artículo 3. Especialidad respecto a los inmuebles propiedad de la quebrada.-Para que resulte viable la adjudicación prevista en el presente Convenio, en lo que a los edificios citados en el artículo anterior se refiere, la quebrada adjudica los mismos como cuerpos ciertos, libre de otras cargas que la propia hipoteca relacionada, al corriente del pago de gastos, arbitrios e impuestos, y con cuantos derechos y accesorios les pertenezcan, al acreedor hipotecario «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», el cual acepta la adjudicación a su

favor, en los términos previstos en el presente Convenio, por virtud del cual y como condición esencial del mismo, se reserva a «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», el derecho a materializar dicha cesión, si así le conviniere, mediante la continuación o iniciación, en su caso, de la correspondiente ejecución hipotecaria ante el Juzgado de Primera Instancia competente, hasta lograr la subasta o subastas del mismo y, en definitiva, la adjudicación a quien corresponda libre de cargas y en las restantes condiciones previstas en este Convenio.

Artículo 4. Compensación a favor de la quebrada.-Sin perjuicio de la condición del «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», de mayor acreedor de la quebrada con garantía hipotecaria a su favor del principal activo inmobiliario de la misma, crédito y condición que expresamente se reconocen y ratifican, por virtud de lo dispuesto en el presente Convenio, y sin perjuicio del crédito ordinario que dicha entidad tiene reconocido por importe de 150.363.366 pesetas, y de los restantes que sea o pueda devenir titular, se estipula que el «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», abone a la quebrada a través de la Comisión Liquidadora prevista en este Convenio, dentro de los treinta días naturales siguientes a que el mismo adquiere firmeza y contra el correspondiente recibo, la cantidad de 840.000.000 de pesetas, libremente convenido como compensación a la adjudicación efectuado al mismo sin necesidad de ejecutar la hipoteca a su favor, aunque sin perjuicio del derecho de poder ejecutarla en cualquier momento si así le conviniere. La cantidad así recibida por la Comisión, por el concepto contemplado en este epígrafe. se destinará de inmediato al pago de los créditos, hasta donde alcance, en la forma y por el orden previstos en el artículo 11. Sin perjuicio de ello, una vez que concurran las condiciones para que se produzca la entrega citada, «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», podrá compensar y, por tanto, deducir del importe previsto el 35 por 100 de los créditos ordinarios contra la quebrada, cuya titularidad ostente, entregando a la Comisión Liquidadora la diferencia; si de la liquidación final el porcentaje correspondiente a los acreedores ordinarios fuese distinto al 35 por 100 citado, se producirán las compensaciones en más o en menos que procedan entre el Banco y la Comisión Liquidadora.

Artículo 5. Acreedores.-Se considerarán acreedores de «Setencinco Goya, Sociedad Anónima», a los efectos del presente Convenio y además del «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», por el crédito hipotecario sobre los inmuebles referidos en el artículo 2, todos aquellos que figuren reconocidos como tales en el juicio universal de quiebra, sin perjuicio de aquellos que pudieran ser admitidos, excluidos, aumentados o minorados por la Comisión Liquidadora con su graduación correspondiente en uso de las facultades que se le confieren en el artículo 8.

Artículo 6. Comisión Liquidadora.-- A partir de la aprobación del presente Convenio, quedará constituida una Comisión Liquidadora de la entidad quebrada.

Esta Comisión Liquidadora tendrá como finalidad la administración, realización y venta de los bienes y derechos entregados como consecuencia de lo previsto en el presente Convenio.

La Comisión Liquidadora estará integrada por los siguientes miembros:

Don Juan José Segura Andueza, Síndico de la quiebra.

Don Guillermo Tejedor Mingo, Síndico de la quiebra.

Don Rafael Gutiérrez Cobeño.

Don Rafael Pastor López.

Don Pedro López Valdeolivas.

En caso de cese por fallecimiento, incapacidad, renuncia (incluso temporal, si es superior a quince días naturales), separación o cualquier otra causa, de las personas designadas, miembros de la Comisión Liquidadora, serán sustituidas por alguna de